



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

Fauna silvestre autóctona de la provincia de Entre Ríos

ARTÍCULO 1º.- La presente ley establece un régimen para la protección, recuperación, repoblación y reintroducción de la fauna silvestre autóctona de la provincia de Entre Ríos. La misma comprende como tal a los ejemplares vertebrados de mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces cuya distribución original pertenece a esta provincia, y que se encuentran en su estado natural de libertad e independencia del ser humano; tanto los que habitan en forma permanente, circunstancial o momentánea en cualquier ambiente natural o artificial del territorio provincial, como aquellos animales autóctonos extinguidos en tiempos históricos. Además, se hará extensiva a los insectos, arácnidos e invertebrados en general, de acuerdo con lo que establecen sus respectivas disposiciones.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de esta ley se establece la siguiente distinción:

- a) **Fauna silvestre:** Es el conjunto de animales vertebrados e invertebrados que se encuentra en su estado natural de libertad e independencia del ser humano, es decir, cuyo genotipo no se ha visto modificado por la selección humana y que habita en forma permanente, circunstancial o momentánea en cualquier ambiente natural o artificial. También a los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.
- b) **Fauna autóctona o nativa:** Está formada por todos los animales que pertenecen naturalmente al ambiente que habitan, que son originarios del lugar donde viven y que poseen una larga historia evolutiva en relación con su hábitat, ya sea permanente o temporal, incluyendo los migratorios. Se consideran tanto las especies que habitan actualmente el territorio provincial, como las que lo habitaron en el pasado, habiendo desaparecido o corrido su área de distribución por diversas causas.
- c) **Fauna exótica o foránea:** Está conformada por aquellas especies que ingresan a áreas ajenas a su distribución original por efecto de las actividades humanas (traslado voluntario o involuntario de especies). Éstas pueden ser domésticas (ganado o mascotas), o silvestres, en libertad o cautiverio.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 3°.- Se declara de interés público la fauna silvestre autóctona de la provincia de Entre Ríos y la preservación de su hábitat, considerándose la misma un componente fundamental de los ecosistemas.

Todos los habitantes de la provincia de Entre Ríos tienen el deber de proteger como carga pública la fauna silvestre autóctona y conservar sus ambientes y ecosistemas, conforme a esta ley y las reglamentaciones que la Autoridad de Aplicación determine.

ARTÍCULO 4°.- La Autoridad de Aplicación emitirá por vía reglamentaria una nómina o un catálogo oficial actualizado de todas las especies de fauna silvestre autóctona de la provincia de Entre Ríos.

En tal sentido, se adopta como base la nómina del **Anexo I** de esta ley, la cual no constituye un listado taxativo, debiendo modificarse o actualizarse en base a los estudios o descubrimientos oficialmente reconocidos en la materia.

De igual manera, se emitirá una nómina o un catálogo actualizado de especies exóticas registradas oficialmente.

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación procederá a clasificar las especies autóctonas en base a la clasificación oficial establecida por la normativa vigente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, en base al estado de conservación de las especies, según dictamen científico, partiendo de las siguientes categorías:

- a) **Especies en peligro de extinción:** son las que están en peligro inmediato de desaparecer.
- b) **Especies amenazadas:** son las que, por exceso de caza, por destrucción de su hábitat o por otros factores, pueden pasar a ser especies en peligro de extinción.
- c) **Especies vulnerables:** son las que, por su cantidad, distribución geográfica u otros factores, no están actualmente en peligro, ni amenazadas, pero pueden entrar en esas categorías.
- d) **Especies no amenazadas:** son las que no están en ninguna de las categorías anteriores. Su riesgo de extinción o amenaza es bajo.
- e) **Especies insuficientemente conocidas:** son las que, por falta de información sobre el grado de amenaza o riesgo, o por sus características biológicas, no pueden ser clasificadas en ninguna otra categoría.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

Dicha clasificación será revisada dentro de un lapso no mayor a cinco (5) años desde su publicación, actualizando tanto los cambios en las categorías como en la taxonomía de las especies.

ARTÍCULO 6°.- En caso que una especie de la fauna silvestre autóctona se halle en peligro de extinción, vulnerable o amenazada, la Autoridad de Aplicación adoptará medidas urgentes a fin de asegurar su protección y repoblación. Deberá hacerse un monitoreo regular de tales ejemplares.

CAPÍTULO II

Protección de la fauna autóctona y su hábitat

ARTÍCULO 7°.- Queda prohibido en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos dar muerte, dañar, acechar, perseguir, acosar, apresar, molestar o inquietar a los animales silvestres de la fauna autóctona, cualquiera sea la especie, y sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico.

Esta prohibición incluye su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos o madrigueras, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos; así como su crianza y explotación.

Tal prohibición alcanza a los propietarios de las respectivas fincas.

ARTÍCULO 8°.- Con permiso de la Autoridad de Aplicación podrán realizarse extracciones o capturas temporarias de ejemplares vivos de fauna autóctona, al efecto de su monitoreo, estudio, atención sanitaria o translocación; con fines científicos y educativos; así como la cría de ejemplares para la reintroducción o repoblación de especies en el marco de actividades o proyectos autorizados.

Dicha autorización será personal e intransferible, tanto para personas físicas como jurídicas.

ARTÍCULO 9°.- Se prohíbe en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos la caza deportiva o recreativa de animales autóctonos en "cotos de caza" o de "turismo aventura" con fines cinegéticos, entendiéndose por tales a aquellas superficies de terreno destinadas a dicho aprovechamiento, que persigan o no fines de lucro.

ARTÍCULO 10°.- Respecto de los animales pertenecientes a la fauna acuática, y en relación con el ejercicio de la pesca en aguas de jurisdicción provincial, se establece que la misma podrá continuar desarrollándose en el marco de la Ley Provincial N° 4892 y demás normas legales que regulen dicha actividad.

El organismo de aplicación del régimen pesquero provincial atenderá las recomendaciones de la Secretaría de Ambiente u el órgano que en el futuro la



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

reemplace, para establecer vedas y acciones de protección respecto de las especies de la fauna acuática.

ARTÍCULO 11°.- Cuando una especie necesite un grado mayor de protección, ya sea por su valor ecológico; por tratarse de una especie vulnerable, amenazada o en peligro de extinción; por ser objeto de capturas constantes para tráfico de fauna y mascotismo; o por cuestiones sociales o culturales; la Autoridad de Aplicación iniciará el proceso administrativo para que sea declarada "Monumento Natural", para lo cual deberá atender fundadas razones científicas y estratégicas.

ARTÍCULO 12°.- Se consideran "Monumento Natural" las especies consignadas en el **Anexo II, que** comprende las así declaradas por normas anteriores, así como otras especies que por el presente quedan incorporadas en dicha categoría; todas las cuales gozarán de protección absoluta en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 13°.- Aquellos infractores que atenten contra las especies declaradas monumentos naturales por esta ley y por normas posteriores, serán multados con la máxima sanción aplicable en el marco de lo estipulado en este régimen.

ARTÍCULO 14°: En los casos de especies de fauna autóctona en que, con base en los estudios Científico-Técnicos correspondientes, se evidencie altas densidades de población, debido a la falta de depredadores naturales, pérdida de hábitat u otros factores; y que ello ponga en riesgo su propia especie, otras especies silvestres o la estabilidad misma del ecosistema que las soporta; la Autoridad de Aplicación implementará métodos alternativos a la caza para el control de dichas poblaciones, optando por el que se considere más factible y efectivo en cada caso; tales como: recuperación o reintroducción de sus depredadores naturales, regeneración del monte nativo y humedales, translocación de individuos, inmunocontracepción, u otros.

ARTÍCULO 15°.- Deberán desarrollarse políticas públicas destinadas a la prevención y reducción del conflicto entre los seres humanos y la fauna silvestre, y el mejoramiento de su coexistencia.

En dicho marco, el Poder Ejecutivo adoptará por vía reglamentaria medidas de incentivo para los productores agropecuarios de la provincia y las comunidades locales, a fin de promover las actividades económicas sostenibles, en armonía con la protección de la fauna autóctona y los ecosistemas.

Además, y sujeto a determinados requisitos, podrá establecer un régimen de compensaciones para quienes puedan resultar afectados por especies silvestres que ataquen los sembrados, al ganado o las aves de corral.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 16°.- Se prohíbe la tenencia de animales silvestres en cautiverio, sean autóctonos o exóticos, cualquiera sea la especie y los fines perseguidos, como así también su liberación; a excepción de aquellas realizadas por la Autoridad de Aplicación o quien ella determine fehacientemente, en áreas naturales protegidas, reservas, albergues o establecimientos que cuenten con su permiso respectivo. Se contemplará la entrega voluntaria de parte de una persona física o jurídica, de animales silvestres mascotizados o en cautiverio, cualquiera sea su origen.

ARTÍCULO 17°.- Los establecimientos dedicados a la tenencia de animales silvestres y de corral autóctonos o exóticos, con fines diversos; bajo la forma de "Granjas", "Ecogranjas", "Reserva Ecológica", "Santuarios de Animales" y/o cualquier otra denominación con la que se designen, deberán inscribirse obligatoriamente a los fines de su habilitación en un "Registro de Refugios de Animales Silvestres", a cargo de la Autoridad de Aplicación. Las pautas para dicho registro y su funcionamiento serán establecidas por vía reglamentaria atendiendo los fines de esta ley.

ARTÍCULO 18°.- Se prohíben en todo el territorio provincial el transporte o encierro de especies de la fauna silvestre, nativas o exóticas, con el objeto de su exhibición, explotación o participación en espectáculos, cualquiera sea el origen de los mismos; incluyendo a toda actividad circense o cualquier otra denominación similar que, en forma temporal o permanente, ostente de alguna manera el transporte y encierro de la fauna silvestre con esos fines.

ARTÍCULO 19°.- Previo a la instalación de industrias; la ejecución de proyectos urbanísticos o inmobiliarios tales como: complejos de viviendas, loteos, barrios cerrados, clubes de campo, etc.; o la ejecución de cualquier tipo de obra; que puedan afectar o causar transformaciones en zonas de bosque nativo, pastizales naturales, cursos naturales de agua y hábitats de fauna autóctona; se deberá informar y solicitar la autorización de la Autoridad de Aplicación, que realizará la evaluación en el marco de la presente ley y la legislación de impacto ambiental vigente.

ARTÍCULO 20°.- Toda infraestructura que por su locación o funcionamiento afecte directa o indirectamente pasos de vida silvestre de cualquier especie y en cualquier parte de la provincia, con especial atención de las áreas naturales protegidas, parques nacionales, reservas forestales, bosques o cualquier punto frágil que se identifique como paso de fauna; deberá contar con señalética o cartelera vial de visibilidad y ubicación adecuada que indique y advierta a los transeúntes la presencia de fauna silvestre en el lugar y la conducción o tránsito con precaución. En tales sectores se implementarán además radares fijos y móviles.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

También deberán instalarse estructuras adecuadas que faciliten el libre paso de la fauna de un lado al otro de la infraestructura, en todos los sitios en los que los estudios así lo determinen y en base a guías desarrolladas por especialistas.

ARTÍCULO 21°.- La Autoridad de Aplicación desarrollará una red de monitoreo participativo para el registro de atropellamientos de animales silvestres en rutas y caminos rurales dentro del territorio provincial, a fin de identificar los sectores críticos y la adopción de medidas que posibiliten atender debidamente dicha problemática. En dicho marco se implementarán acciones de concientización, educación ambiental, capacitación de actores claves, y se llevarán adelante estudios técnico-científicos y generación de estadísticas.

ARTÍCULO 22°.- Se prohíbe el uso de productos tóxicos con fines de control de plagas u otros propósitos, que dejen residuos nocivos en los lugares donde viven y se alimentan especies silvestres.

ARTÍCULO 23°.- Las instituciones que se dediquen a la investigación científica que pretendan llevar a cabo proyectos de investigación de la diversidad biológica y/o que realicen prácticas docentes con fines científicos a nivel educativo, que involucren colecta científica de material biológico, deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación la expedición de un permiso de acceso a los recursos genéticos y sus derivados; cuyas disposiciones y requisitos serán fijados por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 24°.- Se prohíbe el uso del fuego para todo aprovechamiento del bosque nativo a cielo abierto, en atención a las disposiciones de la Ley Provincial N° 10284.

A los fines de la presente ley, será considerado como falta grave provocar incendios intencionalmente o por negligencia, desconociendo las normativas vigentes.

ARTÍCULO 25°.- La Autoridad de Aplicación desarrollará conjuntamente con los organismos competentes acciones tendientes a prevenir los incendios forestales y morigerar sus daños sobre la fauna silvestre y los ecosistemas de los cuales forman parte.

En dicho marco, establecerá un protocolo de actuación y protección para atender los casos de animales silvestres que huyen de las llamas abandonando sus hábitats naturales en busca de refugio.

Ante la presencia de algún animal silvestre afectado en su libre desplazamiento, con problemas físicos o afectado por un incendio forestal, los ciudadanos deberán:

- a) En caso de avistamientos de ejemplares sanos, no molestarlos y dejarlos que se reubiquen de manera natural.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

- b) En caso de encontrar un animal herido o afectado por el incendio o con síntomas de enfermedad, comunicarse con la autoridad respectiva para coordinar su atención.
- c) Mantener funcionales abrevaderos, tajamares y otras fuentes de agua para que puedan hidratarse los animales.
- d) Circular con extrema precaución en rutas e inmediaciones de los focos de incendios, ya que los animales huyen del fuego desorientados hacia vías y caminos.
- e) Efectuar la tenencia responsable de perros y otros animales que podrían atacar o provocar estrés a la fauna silvestre circundante.
- f) No intentar capturar ni manipular a los animales silvestres.

ARTÍCULO 26°.- La Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas a su alcance, y trabajará coordinadamente con los Municipios y Comunas, para fomentar activamente la protección del hábitat de la fauna autóctona y los ecosistemas, a través de la incorporación de nuevas superficies de propiedad estatal o privada al sistema provincial de áreas naturales protegidas.

A partir de una mirada integral de los ecosistemas, se promoverá el establecimiento de corredores biológicos, para interconectar dichas áreas protegidas a través de limitaciones establecidas por los usos económicos del suelo y la expansión de asentamientos humanos, buscando garantizar una relación sustentable del espacio geográfico.

ARTÍCULO 27°.- El Poder Ejecutivo, mediante estímulos fiscales y otras medidas, promoverá las actividades económicas enmarcadas en el llamado "ecoturismo", entendiendo como tales a las desarrolladas sin alterar el equilibrio del medio ambiente, que promueven la conservación de la naturaleza y los ecosistemas existentes, realizan actividades recreativas de apreciación y conocimiento a través de la interacción con los mismos, y que además proveen a las comunidades receptoras el medio para una mejora en la calidad de vida buscando incentivar un desarrollo sustentable.

CAPÍTULO III **Tráfico de fauna silvestre**

ARTÍCULO 28°.- Se prohíbe la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos de la fauna autóctona, o de sus restos; y la



industrialización y comercio de productos y subproductos derivados de los mismos, ya sea de origen local o que provengan de otras jurisdicciones provinciales.

ARTÍCULO 29°.- Todo tránsito de especies silvestres y de criadero vivas, muertas, productos o subproductos, pieles, cueros, colectas, astas, cuernos, plumas o cualquier otro despojo o derivado, dentro del territorio de la provincia, deberá estar acompañado por una guía de tránsito; y de un certificado de origen y legítima tenencia para los traslados interprovinciales, declarando con hora y fecha el ingreso y egreso por la autoridad policial limítrofe, y con el permiso o licencia correspondiente en caso de realizar la actividad en el interior de la provincia.

En caso contrario, será considerado tráfico ilegal de fauna y se realizará las actuaciones correspondientes. Esta disposición también se hace extensiva a los insectos, arácnidos e invertebrados en general.

Asimismo, toda especie, viva o muerta, despojo, producto, subproducto, o derivado, en el interior de criaderos, centros de rescate o cualquier otro, deberán estar amparados con un certificado de origen y legítima tenencia.

ARTÍCULO 30°.- El Gobierno Provincial, a través de sus órganos competentes, brindará protección y acompañamiento a las Áreas Naturales Protegidas para la prevención y el combate del tráfico ilegal de fauna; y colaborará con el accionar de los organismos federales en la materia.

CAPÍTULO IV

Autoridad de Aplicación – Equipo Científico-Técnico

ARTÍCULO 31°.- La Autoridad de Aplicación del presente régimen será la Secretaría de Ambiente del Gobierno de Entre Ríos, o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 32°.- La Autoridad de Aplicación conformará un **Equipo Científico-Técnico** especializado en Fauna Silvestre, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir y asesorar a la Autoridad de Aplicación en relación con la presente ley; y a los Municipios, Comunas, y organizaciones no gubernamentales, cuando éstas lo soliciten.
- b) Informar y evaluar respecto de la inclusión, cambio de categoría o exclusión de especies en la nómina o el catálogo previsto en el Artículo 4°.
- c) Informar sobre la necesidad de establecer medidas de protección de determinadas especies de la fauna autóctona, y respecto de las propuestas para declararlas Monumentos Naturales.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

- d) Proponer protocolos y procedimientos para la atención, rescate, recuperación y, cuando sea posible, reintroducción al hábitat de animales autóctonos.
- e) Informar y proponer medidas para atender la problemática de la fauna exótica invasora.
- f) Evaluar y dictaminar sobre los proyectos privados que soliciten la aprobación o habilitación de la Autoridad de Aplicación en el marco de la presente ley.
- g) Participar en comisiones nacionales sobre la temática.
- h) Cuantas medidas se estimen oportunas para el mejor desarrollo del catálogo de especies y cualquier otro aspecto relativo al contenido de esta ley.

ARTÍCULO 33°.- El Equipo Científico-Técnico estará compuesto por profesionales formados y con experiencia probada en la temática de fauna silvestre y biodiversidad, recursos naturales y ambiente.

CAPÍTULO V

Brigada de Fauna Silvestre

ARTÍCULO 34°.- Se crea la “**Brigada de Fauna Silvestre**”, dependiente de la Secretaría de Ambiente, a fin de llevar adelante las tareas de prevención y fiscalización en el marco de la presente ley.

ARTÍCULO 35°.- La Brigada de Fauna Silvestre contará en el ejercicio de su labor con el apoyo de la Policía de Entre Ríos, así como del Cuerpo Provincial de Guardaparques.

Asimismo, y a los fines de esta ley, se solicitará asistencia y se coordinará acciones con los Municipios y las Comunas de la provincia, bomberos, entidades de defensa civil, organizaciones de la sociedad civil (ONG), fuerzas federales de seguridad, y carteras nacionales de Ambiente y de Parques Nacionales.

ARTÍCULO 36°.- Serán funciones de la Brigada de Fauna Silvestre:

- a) Realizar todas las acciones necesarias para el control y la fiscalización del cumplimiento de la presente ley y su reglamentación, y de toda otra legislación vigente que tenga relación con la fauna silvestre, sus hábitats y los ecosistemas de los cuales forman parte; actuando por sí y colaborando con el accionar de otras fuerzas de seguridad cuando le sea solicitado.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

- b) Realizar todas las acciones necesarias para colaborar con el personal técnico en la realización de estudios y/o monitoreos relacionados con la fauna silvestre, sus hábitats y ecosistemas.
- c) Colaborar con los organismos provinciales competentes en la planificación y desarrollo de programas de concientización del cuidado de la fauna silvestre, y en la difusión en materia de educación ambiental.
- d) Promover la difusión pública de los temas relacionados con el ambiente con el objetivo de capacitar a la población y lograr su participación activa en el cuidado de la fauna silvestre y sus ecosistemas.
- e) Formalizar convenios de colaboración con otros organismos e instituciones, que ejecuten funciones similares, ya sea en el ámbito nacional, provincial, municipal y/o comunal.

ARTÍCULO 37°.- Las competencias y atribuciones que la presente ley le asigna a la Brigada de Fauna Silvestre les confiere a sus agentes la representación del Estado provincial en dichos asuntos y actuarán en tal carácter.

ARTÍCULO 38°.- La Brigada de Fauna Silvestre estará integrada por funcionarios con el cargo de Guardafaunas, designados por el Estado provincial para hacer cumplir las normas vigentes de conservación de la fauna; debiendo acreditar previamente formación técnica habilitante y/o idoneidad suficiente. Los mismos serán rentados y con relación de dependencia.

Los aspirantes ingresarán por concurso de oposición y antecedentes y cumplimentarán los diversos programas de entrenamiento y capacitación que la reglamentación determine.

Además, la Brigada contará con el personal administrativo y de asesoría legal necesarios para atender eficazmente la gestión y actuaciones administrativas diversas que deberá atender.

ARTÍCULO 39°.- El personal de la Brigada de Fauna Silvestre tendrá un escalafón específico que determinará obligaciones y derechos, nomenclatura funcional y demás elementos necesarios para la instrumentación de un ciclo de carrera basado en las cualidades, antigüedad y antecedentes de los miembros, así como su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 40°.- Los integrantes de la Brigada de Fauna Silvestre, cuando se hallaren en cumplimiento de sus funciones, tendrán las siguientes facultades:



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

- a) Sustanciar el acta de comprobación de infracciones a las normas vigentes y proceder a su formal notificación.
- b) Exigir los instrumentos, elementos y objetos con los que se haya cometido la infracción verificada, y solicitar la documentación de portación de armas de fuego que habiliten al infractor.
- c) Solicitar a las personas requeridas, la exhibición del interior de su vehículo, sus remolques y los objetos en ellos transportados.
- d) Inspeccionar locales de comercio, almacenamiento, preparación, elaboración, manufacturación, cría, servicios de transporte, y todo otro lugar de acceso público donde pudieran hallarse ejemplares de la fauna silvestre, sus productos, subproductos y derivados.
- e) Detener, inspeccionar o requisar vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, como así también bolsos, mochilas, carteras o equipajes.
- f) Requerir la colaboración a la fuerza pública toda vez que lo estime necesario.
- g) Secuestrar preventivamente objetos, instrumentos, armas blancas o de fuego, y herramientas que se hayan utilizado para la presunta infracción.
- h) Penetrar e inspeccionar campamentos, campos o exteriores de viviendas o moradas. En caso de viviendas o moradas, se podrá ingresar con la autorización y consentimiento del propietario y ocupante legal; y en caso de negativa, se solicitará una orden de allanamiento.
- i) Portar armas para cuidado y defensa personal, y a los fines de mejorar la eficacia y disuasión de los controles de la caza furtiva; así como trasladar armas secuestradas; todo ello observando y cumpliendo con las leyes respectivas.
- j) Rescatar la fauna silvestre mantenida de manera ilegal o en situación de maltrato de conformidad con la normativa vigente.
- k) Intervenir en los casos de animales silvestres mascotizados, o que son encontrados o deambulan en zonas urbanas, atendiendo el protocolo vigente.
- l) Intervenir en auxilio y resguardo de animales silvestres que escapan de incendios forestales en el marco del protocolo vigente.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

- m) Reinsertar la fauna silvestre en su hábitat natural de acuerdo con los procedimientos y protocolos establecidos, según lo determinado por el Equipo Científico-Técnico.
- n) Colaborar con el cuidado de la fauna silvestre dentro de los Refugios Temporales de Fauna Silvestre.
- o) Atender y promover la transferencia de conocimientos, colaborando y ejecutando la planificación y monitoreo ambiental.
- p) Formar parte como miembro técnico en los diversos programas de investigación, planificación y desarrollo que se efectúen en materia de manejo, protección y recuperación de la fauna silvestre, integrado a equipos multidisciplinarios.
- q) Participar de encuentros nacionales sobre la temática.
- r) Toda otra actividad que se especifique en la reglamentación con el fin de garantizar la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 41°.- A los fines del Artículo 39°, Inciso j), la Autoridad de Aplicación realizará el trámite pertinente ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMac) para la habilitación como legítimo usuario colectivo de armas de fuego. La portación de armas de fuego por parte de cada agente estará sujeta a la aprobación de entrenamiento exhaustivo y examen de aptitudes psicofísicas.

ARTÍCULO 42°.- El Gobierno Provincial proveerá a la Brigada de Fauna Silvestre de uniformes, vehículos y todo el equipamiento necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 43°.- La composición y organización, así como los medios y demás aspectos relativos al funcionamiento de la Brigada de Fauna Silvestre no establecidos en la presente, se determinarán por vía reglamentaria.

CAPÍTULO VI

Centro Provincial de Fauna

ARTÍCULO 44°.- Se crea el Centro de Fauna de la Provincia de Entre Ríos (CeFaER), dependiente de la Secretaría de Ambiente.

ARTÍCULO 45°.- Serán objetivos del CeFaER:



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

- a) Brindar refugio, atención veterinaria, cuarentena, y rehabilitación física y comportamental, a las especies silvestres lesionadas o en riesgo, que sean rescatadas de los operativos contra el tráfico de fauna silvestre, la caza furtiva, el mascotismo y el maltrato animal, y en otras situaciones. Y proceder a la liberación de las mismos en su hábitat natural en los casos en que sea posible, o derivarlos a otros espacios de albergue o cuidados.
- b) La investigación científica y el estudio de las diversas especies de la fauna silvestre.
- c) Generar redes de trabajo con otras instituciones en relación con el rescate, rehabilitación y liberación de ejemplares de fauna silvestre. Asimismo, colaborar en proyectos de reintroducción de especies en la provincia llevados adelante o auspiciados por la Autoridad de Aplicación.
- d) Ser un centro referente en cuanto a rescate y manejo de fauna silvestre para los organismos de control y las Áreas Naturales Protegidas de la provincia de Entre Ríos, así como para toda institución que requiera los servicios provistos por el Centro y se encuentre alineada con los objetivos del mismo.
- e) Realizar acciones de educación ambiental, promoviendo la concientización y sensibilización de la sociedad sobre las problemáticas que afectan a las especies nativas de fauna silvestre, y difundir las actividades realizadas por el Centro en relación con la conservación de la biodiversidad.
- f) Participar activamente en la Red Federal de Centros de Rescate y Rehabilitación.
- g) Demás objetivos que se establezcan por vía reglamentaria en relación con sus funciones.

ARTÍCULO 46°.- El CeFaER será dotado de una sede con capacidad operativa e instalaciones acordes a las necesidades de las especies con las que se trabajará. Se procurará además habilitar delegaciones del mismo, ubicadas estratégicamente, a los fines de la atención primaria y derivación, y una mejor gestión en general.

ARTÍCULO 47°.- La Autoridad de Aplicación reglamentará lo relativo a la estructura organizativa, funciones, espacio físico, asignación de personal, equipamiento y demás aspectos de funcionamiento del CeFaER, a los fines del cumplimiento de sus objetivos.



CAPÍTULO VII

Sistema de atención, rescate, recuperación y devolución al hábitat

ARTÍCULO 48°.- La Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria un sistema integral de atención, rescate, recuperación y, cuando sea posible, devolución al hábitat, de animales silvestres autóctonos dentro de la provincia; cono así también para atender y disponer el destino de la fauna exótica secuestrada o rescatada.

Este sistema será desarrollado coordinadamente por los organismos competentes del Estado Provincial, Municipal y Comunal, y con la colaboración de organismos de otras jurisdicciones y/o entidades privadas especializadas.

ARTÍCULO 49°.- El sistema asegurará la intervención estatal en los siguientes casos:

- a) Animales silvestres en zonas urbanas.
- b) Animales silvestres mascotizados.
- c) Animales silvestres heridos y/o abandonados a causa de atropellamientos de vehículos, o de la caza furtiva.
- d) Animales silvestres rescatados del cautiverio o del comercio ilegal.
- e) Animales silvestres que huyen de incendios forestales.
- f) Atención veterinaria, albergue y recuperación de animales silvestres.
- g) Devolución al hábitat natural de animales silvestres.
- h) Traslado de animales silvestres dentro de la provincia, y hacia fuera de la misma cuando no sean de distribución provincial.
- i) Otros casos que involucren animales silvestres.

ARTÍCULO 50°.- En el marco del referido sistema se fijará un protocolo de actuación para dichos casos y se asegurará canales ágiles de comunicación (telefónicos, internet, etc.) para la recepción de denuncias, asesoramiento, educación y consultas de los ciudadanos.

ARTÍCULO 51°.- La Autoridad de Aplicación, a través del Equipo Científico-Técnico, CeFaER y demás técnicos y/o profesionales específicos, capacitará al



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

personal de la Brigada de Fauna, fuerzas de seguridad, guardaparques, bomberos, municipios, comunas y entidades de la sociedad civil que participen, sobre manejo y contención de fauna silvestre; aportando herramientas para la protección, rescate, contención y, en el caso de ser posible, reintroducción de los animales de la fauna nativa a su hábitat natural; atendiendo el protocolo vigente.

ARTÍCULO 52°.- El sistema deberá propender a garantizar una respuesta ágil y profesional en todos los casos, buscando proteger a los animales y respetar su integridad, así como velar por las personas que puedan verse afectadas.

ARTÍCULO 53°.- La eutanasia de un animal silvestre se dispondrá como último recurso y por razones debidamente fundadas, con la intervención de un médico veterinario o profesional competente, y con los métodos que mejor eviten el sufrimiento.

ARTÍCULO 54°.- A los fines del presente sistema, se habilitarán Centros de Rescate y Atención Primaria de Fauna Silvestre, que tendrán por objetivos la atención transitoria de la fauna rescatada, y la recuperación de la misma hasta el traslado al CeFaER y/o regreso a su hábitat natural.

Los Refugios serán habilitados por la Autoridad de Aplicación en áreas cuya extensión, localización y características geográficas y ecológicas resulten adecuadas. Por vía reglamentaria se dispondrá las condiciones para su funcionamiento.

ARTÍCULO 55°.- La reinserción al hábitat natural de ejemplares de la vida silvestre obtenida por decomisos, rescates, colecta científica o académica, o la que provenga de sitios de manejo de vida silvestre, no podrá efectuarse sin los permisos respectivos de la Autoridad de Aplicación, para los cuales se realizarán previamente las evaluaciones sanitarias, etológicas y genéticas respectivas del organismo u organismos involucrados, de manera que se garantice que estos no causarán daños al ecosistema en el que serán liberados. Dichas evaluaciones serán realizadas por el Equipo Científico-Técnico.

ARTÍCULO 56°.- Se exceptúan de las evaluaciones sanitarias, etológicas y genéticas respectivas, los casos en que la liberación se efectúe dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su captura y en el mismo lugar de la colecta cuando sea posible, o dentro de un área que reúna las condiciones apropiadas para la subsistencia del organismo u organismos involucrados; siempre que tal lugar se encuentre dentro del área de distribución natural de la especie; y de acuerdo con lo que indique el Equipo Científico-Técnico.

ARTÍCULO 57°.- El Gobierno Provincial establecerá un marco institucional de colaboración y coordinación a los fines de esta ley entre las áreas naturales



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

protegidas de la provincia, las reservas municipales y comunales, y los parques nacionales.

CAPÍTULO VIII

Repoblación, translocación y reintroducción de especies

ARTÍCULO 58°.- A los fines de esta ley se realiza la siguiente distinción:

- a) **Repoblación:** Suelta de ejemplares de una especie con objeto de incrementar su número en un área donde su presencia es natural.
- b) **Translocación:** Se refiere al movimiento de organismos vivientes de un área a otra, donde son liberados. Algunos de estos movimientos se realizan bajo condiciones de exigencia inmediata, como es el caso de fauna que mantiene conflictos con humanos, u otras causas fundadas.
- c) **Reintroducción:** Suelta deliberada de una especie en un área de distribución natural de la misma, de la cual ha desaparecido, como consecuencia de actividades humanas o causas naturales; con la finalidad de establecer una población viable y autosuficiente.

ARTÍCULO 59°.- En el marco de esta ley, la Autoridad de Aplicación fomentará y permitirá el desarrollo de experiencias o proyectos de carácter estatal o privado, tendientes a la repoblación y translocación de fauna silvestre, así como de reintroducción de especies de fauna autóctona en peligro o ya no presentes en el territorio provincial.

ARTÍCULO 60°.- A los fines del presente capítulo se considera como especies silvestres desaparecidas en el territorio provincial las consignadas en el **Anexo III** de la presente ley. Dicha nómina se constituye como base no taxativa, debiendo actualizarse en base a nuevos estudios científicos en la materia.

ARTÍCULO 61°.- Los proyectos de repoblación, translocación y reintroducción tendrán como objetivos principales:

- a) Incrementar la sobrevivencia a largo término de una especie.
- b) Restablecer una especie clave, en el sentido ecológico y/o cultural, dentro de un ecosistema.
- c) Incrementar la biodiversidad, de acuerdo a parámetros estudiados.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

- d) Brindar beneficios económicos a mediano o largo plazo a la economía provincial y/o nacional a través del turismo de naturaleza.
- e) Promover la conciencia conservacionista.

ARTÍCULO 62°.- Los referidos proyectos serán autorizados por la Autoridad de Aplicación, previo informe favorable de su Equipo Científico-Técnico.

Para su evaluación deberán tenerse en cuenta:

- a) Las experiencias previas realizadas con la misma especie o parecidas en otras partes del país o del mundo.
- b) Las recomendaciones contenidas en las directrices internacionales más actuales y en los criterios orientadores elaborados por el Equipo Científico-Técnico.
- c) La adecuada participación de la comunidad y la realización de audiencias públicas.

ARTÍCULO 63°.- Con el objeto de promover la protección y recuperación de la fauna silvestre autóctona, la Autoridad de Aplicación fomentará y permitirá, las actividades y/o inversiones de entidades o empresas que se dediquen a:

- a) La crianza en cautividad o semicautividad de especies de la fauna silvestre autóctona con fines de repoblamiento.
- b) El establecimiento de reservas faunísticas, ya sean oficiales o privadas, con fines de protección, recuperación, investigación científica, divulgación de la fauna, y turismo de naturaleza.
- c) Otras actividades consideradas beneficiosas a los fines de esta ley.

Los requisitos para su funcionamiento serán establecidos por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 64°.- Facultase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios interinstitucionales y establecer medidas de fomento y apoyo a las iniciativas privadas y de las ONG en materia de protección, recuperación y reintroducción de especies autóctonas.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

CAPÍTULO IX

Fauna exótica invasora

ARTÍCULO 65°.- A los efectos de la presente ley se considera fauna exótica invasora aquella que al introducirse en sitios fuera de su ámbito de distribución geográfica natural, coloniza los ecosistemas y su población, y llega a ser abundante; siendo así un competidor, predador, parásito o patógeno de las especies silvestres nativas. Se convierte así en un agente de cambio de hábitat y tiene un efecto negativo sobre la diversidad biológica.

Se consideran invasoras también aquellas especies exóticas cuyas poblaciones llegan a ser abundantes y producen un daño en las actividades del ser humano o la salud humana.

ARTÍCULO 66°.- Se prohíbe en todo el territorio de la provincia la crianza de especies de fauna exótica, la introducción de ejemplares vivos, semen, óvulos, huevos, embriones y larvas de cualquier especie que la Autoridad de Aplicación considere que puedan alterar las relaciones ecológicas, afectar actividades económicas, y/o significar un riesgo para la fauna autóctona, la salud pública o la seguridad de los habitantes.

Los criaderos de fauna exótica habilitados con anterioridad a esta ley deberán cesar sus actividades e ingresar en los programas oficiales de control y erradicación de especies exóticas invasoras.

ARTÍCULO 67°.- La Autoridad de Aplicación elaborará y publicará la nómina de especies exóticas consideradas invasoras en la provincia de acuerdo con los registros oficiales, e implementará políticas y programas específicos para atender esta problemática; con métodos para el control, reducción y erradicación de sus poblaciones, y coordinando acciones con los demás organismos del Estado que deban intervenir.

En dicho marco, se participará activamente en la Estrategia Nacional sobre Especies Exóticas Invasoras (ENEEI).

ARTÍCULO 68°.- A los fines del artículo anterior, la Autoridad de Aplicación habilitará el control, reducción o erradicación de fauna exótica invasora en los establecimientos públicos o privados que presenten un plan de manejo de la problemática, por un máximo de tres (3) meses, y supervisado por el referido organismo de control; incluyendo las Áreas Naturales Protegidas.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

CAPÍTULO X Caza

ARTÍCULO 69°.- A los fines de esta ley, se entiende por caza la acción de perseguir o apresar animales de la fauna silvestre para capturarlos o matarlos con armas u otros medios, con cualquier finalidad.

ARTÍCULO 70°.- Se prohíbe la caza de animales de la fauna autóctona de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II.

La Autoridad de Aplicación solamente podrá autorizar la caza en el territorio provincial de animales silvestres considerados como **fauna exótica invasora**, así como de aquellas especies exóticas que, aunque no sean consideradas invasoras, potencialmente podrían serlo. Todo ello se habilitará en forma controlada y sujeto a los informes y recomendaciones del Equipo Científico-Técnico.

No obstante dicha posibilidad, deberá implementarse también métodos alternativos a la caza para el control de esas poblaciones.

ARTÍCULO 71°.- La autorización y condiciones para el ejercicio de la caza de fauna exótica invasora deberá atender razones debidamente fundadas de protección de las especies autóctonas y ecosistemas naturales, de salud pública, daño a la producción agropecuaria, y/o de seguridad pública; en base a los estudios e informes técnicos y científicos correspondientes.

La actividad cinegética, a los fines de esta ley, deberá enmarcarse en los programas oficiales y planes de manejo de especies exóticas aprobados por la Autoridad de Aplicación, y sujeta a lo establecido en el Artículo 66°.

ARTÍCULO 72°.- Se prohíbe la actividad de caza con finalidad comercial, incluyendo el denominado "turismo cinegético".

No se podrá comercializar ningún producto o subproducto de origen animal silvestre, exceptuando aquellos que sean declarados con guías de tránsito de otras provincias, o se enmarquen en programas específicos y/o planes de manejo de fauna exótica avalados por la Autoridad de Aplicación. En tal sentido, por vía reglamentaria se establecerán los requisitos para el aprovechamiento de los productos y subproductos de la caza de especies exóticas invasoras por parte de comunidades locales, artesanos o emprendedores.

ARTÍCULO 73°.- Toda persona mayor de dieciocho años y capaz, podrá ser autorizado a cazar con armas de fuego, con sujeción a la presente ley, previa obtención del permiso o licencia de caza, el cual será personal e intransferible, y para lo cual deberán cumplimentarse una serie de requisitos establecidos por vía reglamentaria. Entre los mismos se incluirá la aprobación de un curso sobre la



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

presente ley y de concientización ambiental en materia de fauna silvestre y protección de los ecosistemas naturales y la biodiversidad.

Las licencias serán válidas por los meses hábiles del año calendario en que se confieren, venciendo todas el 31 de diciembre de cada año.

Los propietarios u ocupantes legales estarán exentos del permiso, siempre y cuando acrediten su condición, y no podrán autorizar a terceros a cazar sin permiso y autorización.

ARTÍCULO 74°.- Las personas habilitadas para el ejercicio de la caza, sólo podrán realizarla en los campos de propiedad privada, con anuencia previa del propietario u ocupante legal del campo, mediante autorización escrita en una hoja de la jornada, con fecha, hora, datos personales del propietario u ocupantes legales, firma y aclaración de los mismos.

No podrán cazar dentro de áreas naturales protegidas o reservas de propiedad estatal, a excepción de las acciones que se realicen en cumplimiento de planes de manejo autorizados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 75°.- Será considerado cazador furtivo toda persona que practique la caza sin observar las disposiciones legales que reglamentan esta actividad; cómo así también toda persona que ingrese a cazar en lugares considerados áreas protegidas o reservas naturales, públicas o privadas; con la salvedad prevista en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 76°.- Se prohíbe en el ejercicio de la caza:

- a) Utilizar armas de fuego no habilitadas por la Autoridad de Aplicación. La misma emitirá por vía reglamentaria las armas y calibres autorizados.
- b) Hacer cebaderos, y emplear medios para capturar en masa las aves y otros animales silvestres formando cuadrillas a pie o a caballo.
- c) Usar honda o gomera, arco y flecha, ballesta, aire comprimido, redes, trampas, tramperas, jaulas, lazos, sustancias tóxicas, venenosas o gomosas como el pega-pega, explosivos o cimbras.
- d) La utilización de perros, ya sea en forma individual o en jauría, para la práctica de la caza en cualquiera de sus formas.
- e) Cazar un número mayor de animales que los permitidos.
- f) Cazar a menor distancia de tres mil metros (3.000 m) de cualquier lugar poblado, ruta, camino, vía férrea o navegable; así como dentro de la zona de



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

amortiguamiento de áreas naturales protegidas, parques nacionales, reservas municipales y comunales.

- g) Llevar armas desenfundadas o preparadas, listas para usarse durante el tránsito.
- h) Cazar en horas de la noche o con luz artificial.
- i) Cazar desde vehículos terrestres, aéreos o acuáticos, en marcha o detenidos.

ARTÍCULO 77°.- Se prohíbe la venta y fabricación de jaulas trampa, redes de niebla o piso, y pegamento tipo pega pega; así como de resorteras, hondas, honderas, caucheras o gomeras; y símiles; para la caza o captura de aves y otros animales en el territorio provincial.

A los fines de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Se define como “jaula trampa o trampera jaula” al sistema automatizado creado para capturar aves de forma sistemática, sea de manera individual y sin discriminación de especie, con o sin la utilización de llamador (ave en cautiverio utilizada para llamar a otras aves a la trampa o trampera).
- b) Se define como “red de niebla o piso”, también conocida como “red japonesa o red de neblina”, a un sistema conformado principalmente por una red de hilos de nailon muy finos, que se utilizan para la caza viva de animales que vuelan, principalmente aves y murciélagos.
- c) Se define como pegamento tipo “pega pega”, también conocido como “liria”, a un pegamento de variadas composiciones, que se coloca sobre diferentes superficies y las aves que se posan en el mismo quedan pegadas, sujetas o adheridas; esta acción se la denomina como “parany”.
- d) Se define como “resortera, honda, hondera, cauchera o gomera” a dispositivos de pequeña dimensión utilizados para lanzar proyectiles empleando la energía elástica y así lograr la tensión de una banda de caucho.

ARTÍCULO 78°.- Se dispone la prohibición del uso de perdigones, cartuchos para escopetas y demás munición para armas de fuego que contengan plomo, durante el ejercicio de la caza; así como la producción, distribución, entrega y comercialización en todo el territorio provincial de tales municiones. Sólo se permitirán aquellas elaboradas con materiales menos contaminantes, como acero, estaño, bismuto, teflón o tungsteno; o mezclas entre ellos; o con plásticos biodegradables.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 79°.- Se faculta a la Autoridad de Aplicación para reglamentar todo lo relativo al ejercicio de la caza en lo sucesivo dentro del territorio provincial, sujeto a las pautas del presente capítulo y demás disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO XI **Educación y concientización**

ARTÍCULO 80°.- La Autoridad de Aplicación implementará en el marco de la Ley Provincial N° 10948 acciones de capacitación para las personas que se desempeñen en la función pública en el ámbito del Estado Provincial, Municipios y Comunas, referidos a los distintos aspectos de la presente Ley.

Además, se desarrollarán actividades de divulgación y extensión en materia de esta ley y de los planes de manejo oficiales, dirigidas a productores, propietarios y pobladores rurales, así como a cazadores; a fin de lograr una labor mancomunada en la tarea de protección de la biodiversidad y los ecosistemas, y la promoción del desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 81°.- Se incorporarán en todos los niveles educativos de la provincia de Entre Ríos y sus planes de enseñanza, la temática de la fauna autóctona y su protección, en el marco de las asignaturas vigentes o a través de cátedras o talleres específicos; con énfasis en los establecimientos escolares de zonas rurales.

ARTÍCULO 82°.- Se promoverá desde el Estado Provincial el cursado en la provincia de las carreras universitarias de Medicina Veterinaria, Licenciatura en Biología, Gestión Ambiental, y especializaciones en fauna silvestre.

ARTÍCULO 83°.- La Autoridad de Aplicación organizará actividades de divulgación para la comunidad con el fin de crear conciencia sobre la fauna y su protección.

Además, realizará regularmente campañas de comunicación pública y arbitrará los medios necesarios a fin de fomentar la difusión del contenido de la presente ley, sensibilizar a la población e impulsar el papel de la sociedad como agente activo en el proceso de protección y recuperación de la fauna autóctona; con énfasis en las comunidades rurales y pequeños centros de población.

CAPÍTULO XII **Sanciones**

ARTÍCULO 84°.- Las transgresiones que se cometan en violación de las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones, salvo que el hecho constituya



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

delito, serán reprimidas por la Autoridad de Aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Multas de acuerdo a la gravedad de la infracción y al daño causado, que tomarán como base el Sueldo Básico de la Categoría Inicial del Escalafón General de la Administración Pública Provincial; fijándose la multa en importes equivalentes a cantidades determinadas de dicho sueldo, a través de una escala mínima y máxima.
Dichas multas se regularán y actualizarán periódicamente por vía reglamentaria.
- b) En todos los casos: secuestro preventivo de las armas o cualquier elemento considerado un medio para poder realizar la infracción, y el decomiso de los respectivos productos. El destino de los animales y de los elementos u objetos secuestrados y/o decomisados, será establecido por la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria.
- c) Suspensión por tiempo determinado o cancelación definitiva de la licencia de caza, sanciones que serán graduadas por vía reglamentaria de acuerdo a la infracción, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor.
- d) Suspensión, inhabilitación o clausura de las actividades comerciales y establecimientos.
- e) En todos los casos, se dispondrá que el infractor cumplimente y apruebe un curso de concientización ambiental en materia de fauna silvestre y protección de los ecosistemas naturales y la biodiversidad. La no aprobación del mismo inhabilitará acceder a la renovación de la licencia de caza y demás permisos otorgados en el marco de la presente ley, por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 85°.- En el juzgamiento de las infracciones a la presente Ley decidirá en primera instancia la Autoridad de Aplicación.

Las sanciones se aplicarán previo sumario que asegure el derecho de defensa y el debido proceso administrativo, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción, el daño ocasionado y la posibilidad de recomponer el mismo.

La resolución podrá ser recurrida, previo depósito del importe de la multa cuando hubiere sido ésta la sanción aplicada.

Se aplicará la Ley Provincial N° 7060 en todo lo que no se regule por la presente ley y su posterior decreto reglamentario.

ARTÍCULO 86°.- Será considerado reincidente quien haya sido sancionado por otra infracción de la misma naturaleza, dentro de los cinco (5) años de haber cometido la



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

primera. En tal circunstancia, la sanción se duplicará, y la Autoridad de Aplicación queda facultada para cancelar las licencias que se le haya otorgado.

En los casos de reincidentes, operará el referido plazo a partir de la última infracción cometida, y en caso de nueva transgresión, se aplicará el monto de la sanción en su máximo permitido y en forma duplicada.

La Autoridad de Aplicación deberá llevar un registro de reincidentes.

ARTÍCULO 87°.- El atentar contra las especies declaradas monumentos naturales por esta ley y por normas posteriores, o que se encuentren bajo algún tipo de categoría de amenaza, será considerado un agravante, y deberá ser pasible de la máxima sanción aplicable; sin perjuicio de las demás acciones judiciales que el Estado Provincial podrá iniciar en defensa del interés público.

Con igual gravedad se considerará cazar en Áreas Naturales Protegidas, sus áreas de amortiguación, o cualquier ecosistema declarado de interés natural, ya sea público o privado; a excepción de los planes de manejo autorizados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 88°.- Para los supuestos en que materialmente sea posible reparar el daño o volver las cosas a su estado idéntico anterior, la Autoridad de Aplicación lo dispondrá como sanción accesoria de cualquiera de las que en su caso establezca a los responsables.

ARTÍCULO 89°.- Las Fuerzas de Seguridad de la Provincia deberán prestar asistencia inmediata a los requerimientos de la Autoridad de Aplicación.

Cuando la infracción sea flagrante, las Fuerzas de Seguridad deberán actuar de oficio e inmediatamente hacer suspender los hechos lesivos, dando intervención inmediata a la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO XIII

Fondo de Fauna Silvestre

ARTÍCULO 90°.- Se crea el Fondo de Fauna Silvestre, destinado a cubrir los gastos de inspección y control en todo el territorio provincial de las acciones contempladas en la presente ley; a solventar las tareas de investigación, manejo, y todas aquellas actividades relacionadas con la protección y recuperación de la fauna autóctona; y a financiar los gastos de obras edilicias, equipamiento y servicios, que se requieran a tales fines.

ARTÍCULO 91°.- El Fondo de Fauna Silvestre se integrará con los siguientes recursos.-

- a) Las sumas que le asigne el presupuesto provincial.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

- b) Los montos recaudados en concepto de multas y de remates de elementos secuestrados con motivo de transgresiones a la presente ley.
- c) El producido de los permisos o licencias de caza.
- d) La contribución voluntaria de entidades de cualquier índole, y de particulares interesados en la conservación y manejo de la fauna silvestre, donaciones y legados que acepte el Poder Ejecutivo Provincial.
- e) Las multas recaudadas por infracciones de tránsito cometidas en zonas señalizadas como pasos de fauna.
- f) El 1% de lo recaudado en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural y Sub Rural.

ARTÍCULO 92°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a crear una cuenta corriente especial en el Ente Financiero de la Provincia, para la recepción, administración y disposición de los recursos provenientes del Fondo de Fauna Silvestre. La Autoridad de Aplicación presentará al Tribunal de Cuentas o al organismo de contralor pertinente, la rendición de cuentas del ejercicio.

CAPÍTULO XIV **Disposiciones generales y transitorias**

ARTÍCULO 93°.- A los fines del cumplimiento de la presente ley el Poder Ejecutivo realizará las readecuaciones presupuestarias respectivas, incrementará y/o incorporará las partidas necesarias, a partir del próximo ejercicio económico.

ARTÍCULO 94°.- Se faculta a las fuerzas de seguridad provinciales y federales para ejercer la fiscalización del presente régimen.

ARTÍCULO 95°.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales para el control y aplicación de esta normativa, y para fomentar estudios, proyectos, políticas y cualquier otra actividad atinente al estudio, protección, recuperación y reintroducción de la fauna silvestre.

ARTÍCULO 96°.- Se invita a los Municipios y Comunas de la provincia a adherir al presente régimen, velar por su cumplimiento en sus respectivos territorios, y prestar asistencia a la Autoridad de Aplicación.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 97°.- Se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar a los Municipios y Comunas de la provincia que adhieran a esta ley, y que asignen un área específica en materia de fauna silvestre, un porcentaje de los fondos recaudados en concepto de multas aplicadas respecto de la misma, cuando hayan prestado su colaboración o intervenido en los operativos o controles que derivaron en dichas sanciones. En tal sentido, previamente deberá celebrarse el convenio respectivo al efecto de determinar las pautas de colaboración y percepción del referido aporte.

ARTÍCULO 98°.- Se faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer con actualización periódica las tasas y aranceles que se necesiten para el ejercicio de las actividades relacionadas con esta ley; y a emitir normas sobre aspectos no contemplados en el presente régimen.

En todos los aspectos sin regular, serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nacional N° 22421, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 99°.- No obstante la excepción establecida en el Artículo 10° de esta ley, el Gobierno Provincial deberá, a través de la Autoridad de Aplicación y demás órganos competentes, elaborar y presentar a la Legislatura Provincial en el plazo de un (1) año a partir de su entrada en vigencia, un proyecto de nuevo ordenamiento legal regulatorio de la actividad pesquera en la provincia; a fin de proteger, preservar y recuperar los ecosistemas acuáticos y su fauna, y atendiendo los nuevos preceptos ambientales a nivel mundial.

ARTÍCULO 100°.- A los fines de los Artículos 17°, 54° y 63°, y hasta tanto se emitan las respectivas reglamentaciones, para dichos casos se aplicará lo dispuesto mediante la Resolución N° 467/15 D.G.R.N.; actuando como órgano de contralor la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 101°.- La reglamentación del permiso al que refiere el Artículo 23° deberá atender las disposiciones de la Ley Nacional N° 27246: Adhesión al Protocolo de Nagoya.

Hasta tanto la misma se dicte, se aplicará lo dispuesto mediante la Resolución N° 1721/14 D.G.R.N.; actuando como órgano de contralor la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 102°.- No obstante el método de designación del nuevo personal de la Brigada de Fauna Silvestre previsto en el Artículo 38°, y hasta tanto ello se cumplimente, se afectará de forma inmediata y permanente personal calificado que preste actualmente tareas de control de fauna (inspectores) en el ámbito de la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Producción del Gobierno de Entre Ríos; pasando el mismo a depender de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

Dichos inspectores deberán acreditar su condición mediante actas realizadas en los últimos años, y acompañar carta de recomendación de ONG, Áreas Naturales Protegidas, y/o instituciones que trabajen con Fauna Silvestre.

Además, el Poder Ejecutivo realizará los procedimientos necesarios para asignar mayor número de personal administrativo, de asesoría legal, y de otras funciones necesarias, a los fines de garantizar el normal funcionamiento de la Autoridad de Aplicación y de los órganos creados por el presente régimen.

ARTÍCULO 103°.- Las licencias de caza expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán vigentes hasta la fecha de sus respectivas expiraciones, estando sujetos sus titulares al cumplimiento de las disposiciones de la presente normativa y su reglamentación.

ARTÍCULO 104°.- Las empresas radicadas en la provincia, que mantengan permisos anteriores para la explotación comercial de las especies autóctonas: coipo y lagarto overo, tendrán el plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para reconvertir gradualmente su actividad; contando con un cupo comercial del 70% durante la primera temporada, y del 20% en la segunda, debiendo haber cesado totalmente dicha actividad al finalizar el plazo establecido. El Gobierno Provincial podrá otorgarles incentivos fiscales para dicha reconversión.

ARTÍCULO 105°.- Se derogan la Ley N° 4841, su decreto reglamentario N° 4139/70, sus modificatorias, y toda otra normativa que se oponga a la presente ley; con excepción del régimen de multas vigente, que continuará siendo aplicado a los fines sancionatorios, hasta tanto sea emitida la nueva reglamentación de multas prevista en el Artículo 84°, inciso a) de esta ley.

ARTÍCULO 106°.- Comuníquese, etcétera.